

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR ZINNIA SOLAR, S.L. CONTRA EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. EN SU CONDICIÓN DE IUN Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTALACION FOTOVOLTAICA (CSFV RETAMAR) DE 100 MW AL NUDO MORATA 220 KV

CFT/DE/056/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte presentado ZINNIA SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad ZINNIA SOLAR, S.L. (en adelante ZINNIA) en el que manifestaba los siguientes hechos:

- El 22 de noviembre de 2019, se registra la solicitud de ZINNIA al IUN (EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.) de acceso a la red de transporte para la planta Retamar de 100 MW al nudo Morata 220 KV

-
- El 29 de noviembre de 2019, ZINNIA presenta las garantías correspondientes y traslada a la Administración competente del resguardo acreditativo del depósito de las mismas.
 - El mismo 29 de noviembre de 2019, ZINNIA remite al IUN toda la documentación necesaria para la incorporación de la planta Retamar al nudo Morata 220 KV junto con el escrito de solicitud.
 - El 18 de diciembre de 2019, tras ser contactado nuevamente por ZINNIA, el IUN le requiere que le dé traslado de la documentación inicialmente aportada, pero en formato editable. ZINNIA atendió dicho requerimiento ese mismo día.
 - El 16 de enero de 2020, el IUN registra la solicitud de ZINNIA en la plataforma electrónica de REE.
 - Mediante comunicación de 7 de febrero de 2020, notificada por el IUN a ZINNIA el 11 de febrero de 2020, REE denegó el acceso solicitado por ZINNIA, concluyendo que la limitación de la capacidad en el supuesto analizado es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional.

A los hechos anteriores, ZINNIA añade las siguientes alegaciones:

- En cuanto a la actuación del IUN y de REE
 - Transcurrieron casi tres semanas desde que ZINNIA presentó su solicitud hasta que el IUN se puso en contacto con ella, limitándose únicamente a solicitarle cierta documentación que ya había sido anteriormente aportada por ZINNIA.
 - Atendido dicho requerimiento por ZINNIA con absoluta inmediatez, el IUN tarda casi un mes en registrar su solicitud en la plataforma de REE.
 - La comunicación por la que REE deniega el acceso contiene una tabla en la que se recogen una serie de plantas fotovoltaicas que sí disponen de permiso de acceso previo en el nudo Morata 220 KV, concedido pocos días antes, mediante Comunicación de REE remitida con fecha 23 de enero de 2020.
 - De lo anterior se deduce que el IUN recibió otras solicitudes de acceso de otros promotores paralelas a la solicitud de ZINNIA y en lugar de acumularlas, procedió a la tramitación separada e independiente, sin posterior corrección por parte de REE, dando como resultado la adjudicación de capacidad para algunas de ellas y la exclusión de la instalación promovida por ZINNIA.

Finaliza su escrito ZINNIA solicitando que (i) se anule y deje sin efecto el contenido de la Comunicación de REE de fecha 7 de febrero de 2020 por la que se deniega el acceso a la instalación Retamar de 100 MW en el nudo Morata 220 KV; (ii) y se acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte, ordenando al IUN que proceda, en su caso, a la acumulación y tramitación conjunta y coordinada de aquellas solicitudes que se formalizaron dentro de un mismo ámbito temporal delimitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 7 de octubre de 2020 de la Dirección de Energía de la CNMC, se comunicó a ZINNIA, así como a REE y a EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, EDP) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “Ley 39/2015”), confiriéndole a REE y a EDP un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 28 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba los siguientes hechos:

- **El 3 de abril de 2019** REE recibe solicitud de acceso por parte del IUN EDP para las instalaciones Navarredonda, Retamarejo y Tajuña, titularidad de EDP, de 50 MW cada una, con previsión de conexión en Morata 220 KV.
- **El 23 y 28 de mayo de 2019** se recibe en REE la comunicación sobre la adecuada constitución de garantías de las instalaciones anteriores, por parte de la Administración competente.
- **El 11 de junio de 2019** REE solicita a la Administración que designe a EDP como IUN de Morata 220 KV.
- **El 17 de julio de 2019** se recibe en REE comunicación de la Administración por la que se designa IUN a EDP.
- **El 8 de agosto de 2019** REE informa a EDP de que considera viable su solicitud (en adelante, **SCA 1**).
- **El 4, 15 y 30 de octubre de 2019** REE recibe a través del IUN ocho nuevas solicitudes de acceso (en adelante, **SCA 2**).
- **El 8 y el 20 de noviembre de 2019**, REE cursa requerimientos de subsanación relativos a las condiciones técnicas de dichas solicitudes.

- **El 15 y el 22 de noviembre de 2019** se recibe en REE la información técnica subsanada, por lo que REE consideró a fecha 22 de noviembre de 2019 una segunda agrupación de generadores completa para continuar con la tramitación del procedimiento de acceso en Morata 220 KV.
- **El 20 de diciembre de 2019** REE remite contestación denegatoria del acceso solicitado por las ocho nuevas instalaciones, debido a que el margen de capacidad disponible era insuficiente, otorgando el plazo de un mes para la presentación de una actualización de la solicitud de la SCA 2, remitiéndose esta comunicación mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2019.
- **El 16 de enero de 2020** REE recibe una nueva solicitud por parte del IUN para la conexión de la instalación Retamar, titularidad de ZINNIA, objeto del presente conflicto.
- **El 17 de enero de 2020** REE recibe la actualización de la SCA 2, en la que los promotores aceptan una reducción de la potencia solicitada ajustándose al margen de capacidad disponible de 308 MWnom.
- **El 23 de enero de 2020** se recibió en REE la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías por parte de ZINNIA.
- **El 7 de febrero de 2020** REE remite al IUN contestación denegatoria del acceso solicitado por ZINNIA.
- **El 23 de septiembre de 2020** REE recibe comunicación por parte del IUN EDP del desistimiento del permiso de acceso de una planta de 45,43 MWnom, promovida por PLANTA SOLAR OPDE 54, S.L. en Morata 220 KV.
- **El 24 de septiembre de 2020** REE recibe comunicación por parte del IUN EDP del desistimiento del permiso de acceso de las instalaciones Tajuña y Retamarejo, de 50 MW cada una, titularidad de EDP.

El relato fáctico anterior se acompaña de las siguientes alegaciones:

Sobre la ordenación temporal de las solicitudes de acceso en el nudo Morata 220 KV, añade que:

- REE recibió a través del IUN la solicitud de ZINNIA el 16 de enero de 2020.
- Para considerar una solicitud de acceso completa es necesaria la confirmación de la adecuada constitución de garantías por parte de la Administración competente, cuestión que no se materializa hasta el 23 de enero de 2020, esto es, el mismo día en que se produce la saturación del nudo Morata 220 KV con las solicitudes presentadas en octubre de 2019.

-
- Las solicitudes presentadas con anterioridad a la de ZINNIA cumplían los requisitos establecidos en el RD 413/0214, por lo que la actuación de REE no ha sido discriminatoria en cuanto a la aplicación del criterio de prelación temporal entre estas y la de ZINNIA.

Sobre la causa de denegación del acceso a la red de transporte por falta de capacidad, alega que, tras haberse realizado un estudio individualizado y específico, la capacidad de conexión para generación no gestionable excedería la máxima capacidad, por lo que REE ha cumplido con su obligación de salvaguardar la seguridad en la operación del sistema.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el conflicto presentado.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 18 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de EDP

El 5 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP, en el que manifiesta lo siguiente:

- **El 2 de abril de 2019**, EDP envió solicitud de acceso a REE para tres instalaciones de su titularidad (Navarredonda, Retamarejo y Tajuña) de 50 MW cada una.
- **El 25 y 28 de mayo de 2019** REE recibió confirmación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías depositadas para dichas instalaciones.
- **El 8 de agosto de 2019**, REE informa a EDP que ha sido designado como IUN del nudo Morata 220 KV y de la viabilidad de las solicitudes de acceso presentadas.
- **El 4 de octubre de 2019**, EDP presenta una nueva SCA ante REE comprensiva de cuatro solicitudes recibidas por EDP en su condición de IUN el 20, 23 y 25 de septiembre de 2019.
- **El 14 de octubre de 2019**, EDP presenta una nueva SCA ante REE comprensiva de dos solicitudes, recibidas en su condición de IUN el 30 de septiembre y el 8 de octubre de 2019, respectivamente.
- Posteriormente, REE informa a EDP que las solicitudes anteriores no han sido admitidas a trámite, al no haberse recibido la confirmación de los avales por parte de la Administración competente.

- **El 30 de octubre de 2019**, EDP presenta una nueva SCA a REE comprensiva de otras dos instalaciones, recibidas en su condición de IUN el 14 de octubre de 2019.
- **El 8 de noviembre y el 20 de noviembre de 2019**, REE remite a EDP requerimientos de subsanación relativos a la documentación técnica relativa a las ocho solicitudes anteriormente descritas.
- **El 15 y el 22 de noviembre de 2019**, REE recibe la información técnica subsanada, considerando por ello el 22 de noviembre de 2019 completa una segunda agrupación de generadores (SCA 2) en el nudo Morata 220 KV.
- **El 29 de noviembre de 2019**, ZINNIA presenta su solicitud para la instalación Retamar -objeto del presente conflicto- ante EDP.
- **El 20 de diciembre de 2019**, REE remite contestación a la SCA 2, informando que el contingente de generación no resultaba viable, al ser superior al margen de capacidad disponible, otorgando por ello el plazo de un mes, durante el que se consideraban en suspenso las posteriores solicitudes de actualización que pudieran remitirse, a fin de que los promotores pudieran presentar una nueva SCA ajustada al margen de capacidad disponible.
- **El 16 de enero de 2020**, EDP presenta ante REE la solicitud para la instalación Retamar titularidad de ZINNIA.
- **El 17 de enero de 2020**, EDP envía a REE la comunicación por la que los promotores de la SCA 2 aceptan la reducción de potencia ajustada al margen de capacidad disponible en Morata 220 KV.
- **El 23 de enero de 2020**, EDP recibe comunicación favorable de REE a la actualización de la SCA 2 presentada el 17 de enero de 2020 ajustada al margen de capacidad disponible en la que se informa, además, de que los permisos saturan la capacidad de acceso en el nudo.
- En la misma fecha, **23 de enero de 2020** REE recibe por parte de la Administración competente la comunicación sobre la adecuada constitución de garantías por parte de ZINNIA para la instalación Retamar.
- **El 7 de febrero de 2020**, REE remite a EDP en su condición de IUN contestación denegatoria a la solicitud de acceso presentada por ZINNIA.

Los hechos anteriores se acompañan de las siguientes alegaciones:

- La solicitud de acceso de ZINNIA es posterior a todas las demás que conforman la SCA 2, por lo que estas tienen prioridad temporal en la tramitación.
- En cuanto a lo alegado por ZINNIA sobre que el IUN no ha acumulado su solicitud a las anteriores, sostiene EDP que la tramitación coordinada y la correspondiente acumulación de solicitudes ha de hacerse en un ámbito

temporal delimitado. En este sentido, la última SCA inmediatamente anterior a la de ZINNIA se presentó ante REE el 30 de octubre de 2019, y fue considerada como completa por REE el 22 de noviembre de 2019, mientras que ZINNIA presentó su solicitud ante el IUN el 29 de noviembre de 2019, con un mes de diferencia con respecto a la anterior y no fue hasta el 23 de enero de 2020 cuando REE recibió la comunicación sobre la adecuada constitución de las garantías de esta última por parte de la Administración competente.

- A la vista de lo anterior, tanto EDP en su condición de IUN como REE han actuado de forma correcta.

Escrito de alegaciones de ZINNIA

Con fecha 11 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ZINNIA al trámite de audiencia, en el que reitera las alegaciones presentadas en su escrito de interposición de conflicto; solicita que la CNMC deje sin efecto la comunicación de REE de 7 de febrero de 2020 y retrotraiga las actuaciones y; subsidiariamente que, a la vista de la información aportada por REE en sus alegaciones en cuanto al afloramiento de capacidad en el nudo debido a la renuncia de otros promotores, se inste a REE para que inicie la tramitación para el otorgamiento de la capacidad inicialmente solicitada (100 MWins) por ZINNIA en Morata 220 KV.

Solicitud de ampliación de plazo y escrito de alegaciones de REE

Tras solicitar el 8 de enero de 2021 ampliación del plazo para formular alegaciones al trámite de audiencia y serle esta concedida, con fecha 15 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de 28 de octubre de 2020.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

Analizado el escrito presentado por ZINNIA ante esta Comisión, así como la documentación anexa, se concluye la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte titularidad de REE en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Teniendo en consideración que la denegación del acceso se notificó a ZINNIA el 11 de febrero de 2020 y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 11 de marzo de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

a) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El conflicto presentado ante esta Comisión por ZINNIA es consecuencia de la denegación del acceso a la red de transporte por parte de REE para la instalación de un proyecto de 100 MWins, en el nudo Morata 220 KV, mediante comunicación de 7 de febrero de 2020 (notificada el 11 de febrero de 2020 a ZINNIA).

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a la instalación de ZINNIA responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación ya prevista con permiso de acceso concedido en el citado nudo.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente extraer, de las alegaciones y documentos aportados por las partes, las siguientes conclusiones, que han de ser valoradas en la resolución del presente conflicto:

- Las instalaciones titularidad de EDP que conforman la SCA 1 fueron presentadas ante REE el 3 de abril de 2019, recibiendo contestación favorable de REE el 8 de agosto de 2019.
- En cuanto a las instalaciones que conforman la SCA 2, fueron recibidas ante el IUN EDP el 20 de septiembre; el 23 de septiembre, el 25 de septiembre, el 30 de septiembre, el 8 de octubre y el 14 de octubre de 2019, considerándose como una SCA completa por parte de REE el 22 de noviembre de 2019.
- En cuanto a la solicitud de ZINNIA, queda acreditado que el 22 de noviembre de 2019 presentó su solicitud al IUN EDP, reiterando la misma y completándola con la documentación necesaria el 29 de noviembre de 2019, siendo esta última fecha la que EDP considera como fecha de

presentación de la solicitud de ZINNIA. Por parte, el IUN EDP dio traslado de la misma a REE el 16 de enero de 2020.

- El 17 de enero de 2020, dentro del plazo de un mes otorgado por REE (en su comunicación de 20 de diciembre de 2019) para que los promotores de la SCA 2 ajustaran la potencia al margen de capacidad disponible en el nudo, EDP remite a REE la comunicación de los promotores por la que aceptan la reducción de potencia ajustándose al margen de capacidad disponible.

Precisamente, el hecho que genera controversia y que ha originado la interposición del presente conflicto, es si la instalación de ZINNIA debió o no haberse agrupado junto con las anteriores que conformaban la llamada SCA 2.

ZINNIA alude en sus alegaciones al hecho de que EDP recibió una serie de solicitudes de otros promotores de forma paralela a la suya pero que, en lugar de acumular los diferentes proyectos, excluyó la instalación promovida por ZINNIA.

Tal afirmación no puede ser compartida por esta Comisión. Atendiendo a los hechos anteriormente expuestos, las solicitudes de la SCA 2 fueron remitidas al IUN con hasta (algunas de ellas) más de dos meses de antelación que la de ZINNIA, mediando, en cualquier caso, más de un mes entre la solicitud de ZINNIA y la última solicitud incluida en la SCA 2 (presentada ante EDP el 14 de octubre de 2019).

Adicionalmente, en cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud de ZINNIA ante el IUN, la controversia sobre si se considera presentada el 22 de noviembre de 2019 -como sostiene ZINNIA- o el 29 de noviembre de 2019 -como sostiene EDP- es irrelevante en cuanto al fondo del asunto.

Aun considerando que la fecha de presentación de la solicitud de ZINNIA es el 22 de noviembre de 2019, las fechas en que los promotores que posteriormente conformaron la SCA 2 presentaron sus solicitudes de forma individual ante el IUN son anteriores al 22 de noviembre de 2019. Y no solo eso, sino que, además, una vez el IUN dio traslado de las mismas a REE, tras completarse la subsanación de las mismas el 15 y el 22 de noviembre de 2019, REE consideró cerrada esta segunda agrupación de generadores (SCA 2) el 22 de noviembre de 2019.

Es decir, en la misma fecha en que ZINNIA presenta su solicitud ante el IUN EDP (22 de noviembre de 2019), el segundo contingente de generación (SCA 2) en el que ZINNIA pretende ser incluido ya estaba delimitado y cerrado por REE a efectos de continuar con la tramitación del acceso en el nudo Morata 220 KV.

Lo anterior, con independencia de que los promotores de la SCA 2 presentaran con posterioridad, a instancia de REE y en el plazo de un mes conferido para ello, una actualización de la SCA 2 ajustándose al margen de la potencia disponible en el nudo. Es más, tal y como se recoge en la comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019 por la que se deniega el acceso a los promotores de la SCA 2 salvo que presenten una actualización de su SCA ajustada al margen de capacidad disponible, la tramitación de solicitudes en Morata 220 KV queda paralizada considerándose *“en suspenso las posteriores solicitudes de actualización [...] para la incorporación de generación adicional”*.

De manera que, aunque EDP hubiera trasladado a REE la solicitud de ZINNIA el mismo 22 de noviembre de 2019, cuando la recibe, esta solicitud habría quedado en suspenso en REE, a la espera de que se resolviera previamente la solicitud de acceso coordinada relativa a la SCA 2, siendo esta forma de proceder por parte de REE la correcta para salvaguardar el orden de prelación de solicitudes que son anteriores a la de ZINNIA.

De todo lo expuesto, se concluye que tanto la actuación de EDP en su condición de IUN, como la de REE es conforme a derecho y procede, en consecuencia, desestimar la pretensión de ZINNIA en el presente conflicto.

Finalmente, respecto al afloramiento de capacidad puesto de manifiesto por REE, procede indicar que se trata de un hecho sobrevenido al objeto del presente procedimiento y, por consiguiente, como ya se ha indicado en otros conflictos (entre otras, Resolución de la SSR de 4 de marzo de 2021 en el expediente CFT/DE/102/19), no procede formular consideraciones al respecto por parte de esta CNMC. Corresponderá a REE resolver sobre la capacidad que ha aflorado, en atención a los interesados que pudieran existir, sin perjuicio de la posibilidad de interponer conflicto contra su decisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad ZINNIA SOLAR, S.L. conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar la comunicación de REE de fecha 7 de febrero de 2020 (DDS.DAR.20_0358).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.